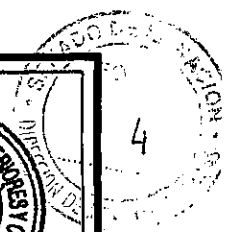
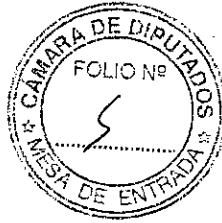


27 0 18



TRATADO

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

SOBRE

ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL

MRE y C  
49 83/2011

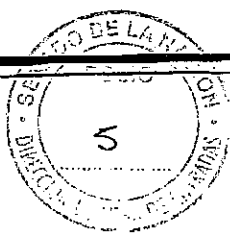
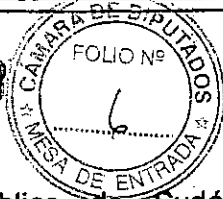


E  
H

A  
J

Handwritten marks and scribbles in the bottom left corner.

27 0 18



La República Argentina y la República de Sudáfrica, (en adelante denominadas, en singular "una Parte" y en plural "las Partes");

CON EL DESEO de mejorar la eficacia de ambos países en la investigación, enjuiciamiento y represión del delito a través de la cooperación y asistencia legal mutua en materia penal.

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1  
Obligación de Brindar Asistencia Legal Mutua

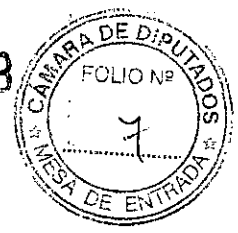
1. Las Partes, en virtud del presente Tratado, se brindarán mutuamente la más amplia asistencia legal en materia penal.
2. La asistencia legal mutua se refiere a toda asistencia brindada por el Estado Requerido con respecto a investigaciones, juicios o procesos en el Estado Requeriente en un asunto penal, independiente de si la asistencia es solicitada o será brindada por un tribunal o alguna otra autoridad competente.
3. Asuntos penales se refiere para la República Argentina, a las investigaciones, juicios o procesos relativos a cualquier delito previsto en su legislación y para la República de Sudáfrica a los delitos contra la legislación y a los delitos contra el common law.
4. Los asuntos penales comprenden también investigaciones, juicios o procesos respecto de delitos tributarios, aduaneros, previsionales y cambiarios.
5. La asistencia será brindada sin tener en cuenta si el hecho que es objeto de la investigación, juicio o proceso en el Estado Requeriente constituye un delito en virtud de las leyes del Estado Requerido.  
Sin embargo los allanamientos y secuestros se realizarán de acuerdo a los recaudos de la legislación del Estado Requerido.
6. La asistencia comprenderá:
  - a) ubicar e identificar personas y objetos;
  - b) notificar documentos, incluyendo aquellos en los cuales se solicita la presencia de personas;
  - c) proporcionar información, documentos y actuaciones;
  - d) proporcionar objetos, inclusive el préstamo de pruebas;

MRE y C  
4983/2011



Handwritten signatures and initials.

27 0 18



- e) allanamiento y secuestro;
- f) obtener pruebas y declaraciones;
- g) autorizar la presencia de personas del Estado Requirente en la tramitación de las solicitudes;
- h) poner a disposición personas detenidas para que presten declaración o colaboren en la investigación;
- i) facilitar la comparecencia de testigos o la colaboración de personas en las investigaciones;
- j) medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito; y
- k) todo otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado Requerido.

**ARTICULO 2**  
Tramitación de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de inmediato del modo especificado por el Estado Requirente y de conformidad con la legislación del Estado Requerido.
2. El Estado Requerido cuando se lo solicite, informará al Estado Requirente la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia.
3. El Estado Requerido no denegará la tramitación de una solicitud fundándose en el secreto bancario

**ARTICULO 3**  
Contenido de la Solicitud

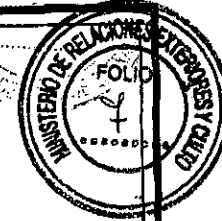
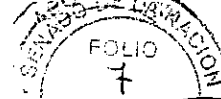
1. En todos los casos, la solicitud de asistencia indicará:
  - a) la autoridad competente que está realizando la investigación, juicio o proceso al que se refiere la solicitud;
  - b) la naturaleza de la investigación, juicio o proceso, incluyendo un resumen de los hechos y una copia de la legislación aplicable;
  - c) el propósito de la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;

**MRE y C**  
4983/2011



*[Handwritten signatures and initials]*

27 0 18



d) el grado de confidencialidad solicitado y las razones de ello; y

e) cualquier plazo dentro del cual la solicitud deberá ser tramitada.

2. En los siguientes casos, las solicitudes de asistencia deberán especificar:

a) en el caso de solicitudes para obtención de declaraciones, allanamiento y secuestro, o ubicación, embargo o decomiso del producto del delito, los fundamentos para creer que las pruebas o producto del delito podrán ser encontradas en el Estado Requerido;

b) en el caso de solicitudes para tomar declaración a personas, si es necesaria una declaración ratificada o bajo juramento y una descripción del objeto de las pruebas o declaración solicitada;

c) en el caso de préstamo de elementos probatorios, la ubicación actual en el Estado Requerido y la autoridad competente que tendrá su custodia en el Estado Requirente, el lugar al cual serán llevados, cualquier prueba a realizarse y la fecha en que se devolverán;

d) en el caso de poner a disposición personas detenidas, la autoridad competente que tendrá la custodia durante el traslado, el lugar al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de la devolución de esa persona.

3. Si fuera necesario y cuando sea posible, las solicitudes de asistencia incluirán:

a) la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona objeto de la investigación, juicio o proceso;

b) los detalles de cualquier proceso o requisito en particular que el Estado Requirente desea que se siga y las razones del mismo.

4. Si el Estado Requerido considera que la información no es suficiente para permitir que se tramite la solicitud, podrá requerir información adicional.

5. La solicitud deberá realizarse por escrito. En circunstancias urgentes, la solicitud podrá efectuarse por cualquier medio pero será confirmada posteriormente por escrito, en forma inmediata.

x 2

<b>MRE y C</b>
4983/101



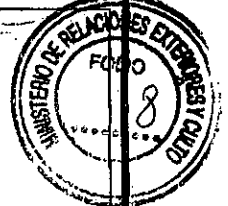
h

hy

A

gr

27 0 18



**ARTICULO 4**  
**Denegación o Aplazamiento de la Asistencia**

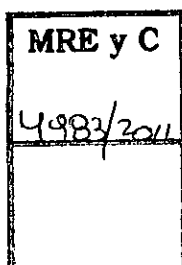
1. La asistencia podrá ser denegada cuando, según el Estado Requerido, la tramitación de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público, o intereses públicos esenciales.  
También la asistencia podrá ser denegada cuando la legislación del Estado Requerido así lo prevea.
2. El Estado Requerido podrá posponer la asistencia si la tramitación de la solicitud interfiere con una investigación o juicio en curso en ese Estado.
3. El Estado Requerido informará de inmediato al Estado Requirente la decisión del Estado Requerido de no cumplir en todo o en parte la solicitud de asistencia, o de posponer la tramitación, e indicará las razones de tal decisión.
4. Antes de rechazar una solicitud de asistencia o de aplazar la tramitación de una solicitud, el Estado Requerido considerará si la asistencia puede brindarse sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, el Estado Requerido tramitará la solicitud de asistencia.

**ARTICULO 5**  
**Ubicación e Identificación de Personas y Objetos**

Las autoridades competentes del Estado Requerido harán todo lo posible para determinar la ubicación e identidad de personas y objetos especificados en la solicitud.

**ARTICULO 6**  
**Notificación de Documentos**

1. El Estado Requerido notificará todo documento remitido a esos fines.
2. El Estado Requirente remitirá una solicitud para la notificación de un documento relativo a una respuesta o comparecencia en el Estado Requirente dentro de un tiempo razonable antes del plazo determinado para la respuesta o comparecencia.
3. El Estado Requerido devolverá la certificación de la notificación del modo exigido por el Estado Requirente, o de cualquier otra forma acordada entre las Partes.



Handwritten mark resembling a stylized 'F' or '7'.

Handwritten mark resembling a stylized 'A'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

27 0 18

ARTICULO 7

Entrega de Información, Documentos, Actuaciones y Objetos

1. El Estado Requerido entregará copias de la información a disposición del público, documentos y actuaciones de departamentos y organismos del gobierno.
2. El Estado Requerido podrá entregar toda información, documentos, actuaciones y objetos en posesión de un departamento u organismo del gobierno que no sean públicos, en la misma medida y con las mismas condiciones en que estarían disponibles para sus autoridades judiciales o encargadas de aplicar las leyes.
3. El Estado Requerido podrá entregar copias fieles certificadas de documentos o actuaciones salvo que el Estado Requirente solicite expresamente los originales.
4. Los documentos, actuaciones u objetos originales entregados al Estado Requirente serán devueltos al Estado Requerido, a la brevedad.
5. Siempre que no lo prohíba la legislación del Estado Requerido, los documentos, actuaciones u objetos serán entregados con un formulario o acompañados por una certificación especificada por el Estado Requirente para que sean admitidos por la legislación de dicho Estado.

ARTICULO 8

Allanamiento y Secuestro

La autoridad competente que haya efectuado una solicitud de allanamiento y secuestro proporcionará la información que sea solicitada por el Estado Requirente relativa, aunque no limitada a, la identidad, estado, autenticidad y continuidad de la posesión de los documentos, actuaciones u objetos secuestrados y las circunstancias del secuestro.

ARTICULO 9

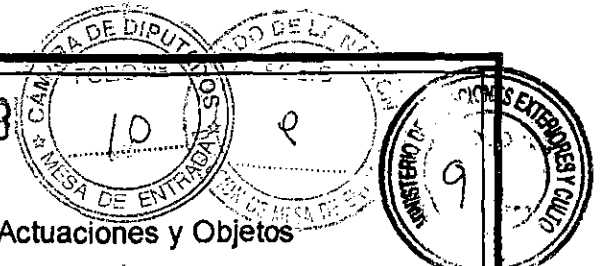
Obtención de Pruebas y Declaración en el Estado Requerido

1. Una persona a quien se le solicita declarar o presentar documentos, actuaciones u objetos en el Estado Requerido estará obligada, si fuera necesario, a comparecer y declarar o presentar esos documentos, actuaciones u objetos, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.
2. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, y les permitirá proponer preguntas de acuerdo con la legislación del Estado Requerido.

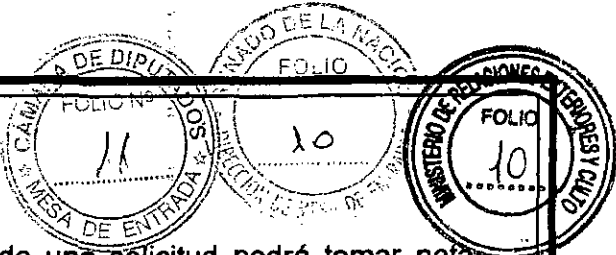
MRE y C  
498/2011



Handwritten signatures and initials



27018



3. La persona presente en la tramitación de una solicitud podrá tomar nota taquigráfica del proceso. Se permitirá el uso de medios técnicos para ello.

4. Siempre que lo permitan sus leyes, el Estado Requerido podrá tramitar una solicitud para que se obtengan pruebas y declaraciones desde el Estado Requerido para el Estado Requiriente a través de un video, vía satélite u otros medios tecnológicos.

**ARTICULO 10**

**Traslado de Personas Detenidas para que Presten Declaración o Colaboren en Investigaciones.**

1. Ante una solicitud del Estado Requiriente, una persona privada de su libertad, condenada o procesada en el Estado Requerido, podrá ser trasladada temporariamente al Estado Requiriente para declarar o colaborar en investigaciones siempre que la persona preste su consentimiento, libre y voluntariamente.

2. Cuando sea necesario mantener a la persona trasladada bajo custodia en virtud de las leyes del Estado Requerido, el Estado Requiriente así lo hará y devolverá a esa persona bajo custodia cuando concluya la tramitación de la solicitud.

3. Cuando la condena impuesta finalice, o cuando el Estado Requerido comunique al Estado Requiriente que ya no es necesario mantener a la persona trasladada bajo custodia, ella será dejada en libertad y tratada como una persona que está presente en el Estado Requiriente en virtud de una solicitud que requiere su presencia.

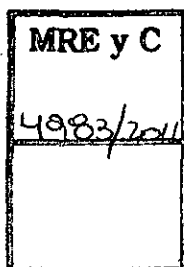
**ARTICULO 11**

**Aporte de Pruebas o Colaboración en Investigaciones en el Estado Requiriente**

1. Cuando el Estado Requiriente solicite la comparecencia en su territorio de una persona para que aporte pruebas o colabore en investigaciones en el Estado Requiriente, el Estado Requerido pedirá a la persona en cuestión que comparezca ante la autoridad competente del Estado Requiriente. El Estado Requiriente indicará los gastos y el monto que habrán de pagarse. La Autoridad Central del Estado Requerido transmitirá sin dilación a la Autoridad Central del Estado Requiriente la respuesta de la persona en cuestión.

2. Una persona no estará sujeta a ninguna sanción o medida coercitiva en el Estado Requerido o Requiriente por no comparecer en el Estado Requiriente.

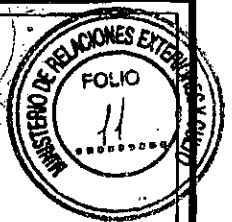
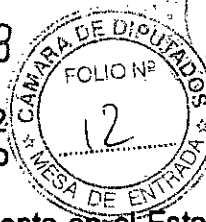
*Handwritten signature or mark on the left margin.*



*Handwritten initials and signatures.*

27013

ARTICULO 12  
Salvoconducto



1. Sujeto al Artículo 10 (2), una persona presente en el Estado Requirente en respuesta a una solicitud formulada por el mismo, no será juzgada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese Estado por actos u omisiones anteriores a su partida del Estado Requerido, ni estará obligada a prestar declaración en otro procedimiento que no sea al que se refiere la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si una persona, teniendo la libertad de dejar el Estado Requirente, no lo ha abandonado dentro de los treinta (30) días después de haber recibido la notificación oficial de que ya no es necesaria su presencia, o habiéndolo dejado, ha regresado voluntariamente.

ARTICULO 13  
Producto del Delito

1. El Estado Requerido, a solicitud, hará todo lo posible para determinar si el producto de un delito se encuentra dentro de su jurisdicción y notificará al Estado Requirente los resultados de su investigación.

2. Cuando en virtud del Párrafo 1 del presente artículo se encuentre el producto que se sospecha proviene del delito, el Estado Requerido tomará las medidas permitidas y bajo las condiciones que prescribe su legislación para embargar, secuestrar y cuando corresponda decomisar dicho producto.

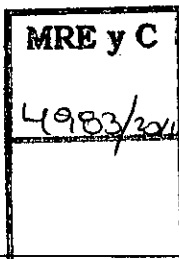
3. El producto secuestrado en virtud del presente Tratado corresponderá al Estado Requerido, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTICULO 14  
Resarcimiento y Multas

El Estado Requerido, en la medida que lo permita su legislación, brindará asistencia relativa al resarcimiento a las víctimas de delitos y al cobro de multas impuestas como condena en un proceso penal.

ARTICULO 15  
Autoridades Centrales

1. A los efectos del presente Tratado, cada Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir los pedidos de asistencia. A tal fin, dichas



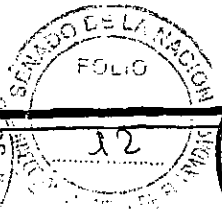
Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten marks and signatures on the left margin.



27018



Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. Al efectuar el canje de los instrumentos de ratificación, cada Parte comunicará a la otra la designación de la Autoridad Central.
3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo comunicar el cambio a la otra Parte, a la brevedad.

**ARTICULO 16**  
Carácter Confidencial

1. El Estado Requirente podrá exigir que la solicitud, su contenido, los documentos respaldatorios y toda medida adoptada en virtud de la misma mantengan carácter confidencial. Si la solicitud no puede ser tramitada sin vulnerar el requisito de carácter confidencial, el Estado Requerido lo informará al Estado Requirente antes de tramitarla y luego este último determinará si no obstante ello la solicitud debe tramitarse.
2. El Estado Requerido podrá exigir, después de consultarlo con el Estado Requirente, que la información o pruebas entregadas o el origen de dicha información o pruebas sean de carácter confidencial, y que sólo sean divulgadas o utilizadas en los términos y condiciones que se establezcan.

**ARTICULO 17**  
Limitación de Uso

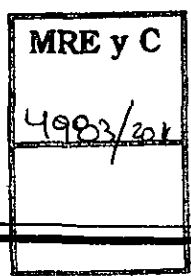
El Estado Requirente no divulgará ni usará información ni pruebas entregadas para otros fines que no sean los establecidos en la solicitud, sin el previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado Requerido.

**ARTICULO 18**  
Autenticación

Los documentos, actuaciones u objetos entregados en virtud del presente Tratado no requerirán ninguna forma de autenticación, excepto lo especificado en el Artículo 7 o lo exigido por el Estado Requirente.

**ARTICULO 19**  
Idioma

Las solicitudes y documentos respaldatorios serán acompañados por una traducción a uno de los idiomas oficiales del Estado Requerido.



Handwritten signatures and initials, including a large 'A' and a signature that appears to be 'Jen'.

27018

SENADO DE LA NACION  
FOLIO

13

CAMARA DE DIPUTADOS  
FOLIO Nº  
14  
MESA DE ENTRADA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
FOLIO  
13

**ARTICULO 20**  
**Gastos**

1. El Estado Requerido sufragará los gastos de la tramitación de la solicitud de asistencia, a excepción de los que se mencionan a continuación los cuales serán sufragados por el Estado Requirente:

- a) gastos relacionados con el traslado de una persona hacia o desde el territorio del Estado Requerido a solicitud del Estado Requirente y todos los gastos pagaderos a esa persona mientras se encuentre en el Estado Requirente en virtud de una solicitud según los Artículos 10 u 11 del presente Tratado;
- b) gastos y honorarios de peritos ya sea en el Estado Requerido o en el Estado Requirente;
- c) gastos de traducción, interpretación y transcripción; y
- d) gastos relacionados con la obtención de pruebas y declaraciones desde del Estado Requerido al Estado Requirente por video, vía satélite u otro medio tecnológico.

2. Cuando la tramitación de la solicitud requiera gastos de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se brindará la asistencia.

**ARTICULO 21**  
**Compatibilidad con Otros Tratados**

La Asistencia y procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes brinde asistencia a la otra Parte a través de disposiciones de otros acuerdos internacionales aplicables o de disposiciones de sus legislaciones internas. Las Partes pueden también brindar asistencia en virtud de cualquier compromiso, acuerdo o práctica bilateral que pudiera ser aplicable.

**ARTICULO 22**  
**Consultas**

Las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán, cuando resulte conveniente, para facilitar y promover la implementación más eficaz de este Tratado.

MRE y C<sup>1</sup>  
4987/2011



Handwritten signatures and initials, including a large 'A' and a signature that appears to be 'G'.

27 0 18



ARTICULO 23  
Entrada en Vigor, Modificación y Terminación

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar a la brevedad posible.
2. Este Tratado entrará en vigor al día siguiente al de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
3. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor aún si los actos u omisiones pertinentes sucedieron antes de esa fecha.
4. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento.
5. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado enviando notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática. La terminación se hará efectiva seis meses a partir de la fecha de dicha notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Estados, han firmado y sellado el presente Tratado en dos originales, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

HECHO en Pretoria el 28 de febrero del año 2007.

  
FOR LA REPUBLICA ARGENTINA

  
POR LA REPUBLICA DE SUDAFRICA



